



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9275**  
**14 de julio del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño), en contra de la Resolución Nro. 6198 del 27 de abril de 2023.”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección Nro. 919 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo Nro. 20181000008326 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo Nro. 0110 del 27 de febrero de 2019.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria Nro. 20181000008326 del 7 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución Nro. 14902 del 30 de septiembre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 51741, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CUMBITARA - NARIÑO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 919 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 51741**, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, del señor ..... , identificado con la cédula de ciudadanía número ..... , quien ocupó la posición uno (1) en la referida lista.

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto Nro. 160 del 23 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con el código **OPEC Nro. 51741**, ofertado en el **Proceso de Selección Nro. 919 de 2018**, el cual integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el día veintiocho (28) de febrero de 2023 a través del aplicativo SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño), en contra de la Resolución Nro. 6198 del 27 de abril de 2023.”

contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el primero (1) al catorce (14) de marzo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor ..... , **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional expidió la Resolución Nro. 6198 del 27 de abril de 2023 *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, en lo relativo a la OPEC Nro. 51741 en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”*, en la cual se resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución Nro. 14902 del 30 de septiembre de 2022, y del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:**

| POSICIÓN EN LA LISTA | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE |
|----------------------|-----------------------------|--------|
| 1                    |                             |        |

(...)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Resolución, el día 28 de abril del año en curso, a través de SIMO, se notificó el contenido de la misma al señor ..... , así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, el día 2 de mayo de 2023, la decisión fue comunicada a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, haciéndole saber que contra la misma procedía Recurso de Reposición, el cual podía presentar ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación<sup>4</sup>; sin embargo consultando con el grupo de comunicación, se logró establecer que a la fecha no presentan acuse de recibido.

Surtido el trámite de notificación y comunicación, la presidente y el vicepresidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, mediante correo electrónico recibido el 16 de mayo de 2023 y radicado en la misma fecha con número 2023RE102160, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 6198 del 27 de abril de 2023, razón por la cual, ante la ausencia de acuse de recibido, se da aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, en su Artículo 72 reguló la falta o irregularidad de las notificaciones y **notificación por conducta concluyente**, señalando lo siguiente:

*“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.**”* (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone que en el presente caso se configuró lo previsto en el artículo anteriormente enunciado, esto es, la notificación por conducta concluyente, puesto que, a través de la presentación del recurso, se establece el conocimiento por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, lo que permite dar continuidad con el trámite administrativo solicitado.

## 2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

Verificado el escrito contentivo del recurso, se pudo evidenciar que este cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, motivo por el cual resulta procedente resolver de fondo el mismo.

Al respecto, se precisa que en relación con la oportunidad y presentación, el artículo 76 de la Ley ibidem, indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, trámite que se surtió de conformidad con el artículo 72, esto es, por conducta concluyente.

<sup>4</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño), en contra de la Resolución Nro. 6198 del 27 de abril de 2023.”*

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición promovido por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

*“Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO), en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión, de la siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:*

| OPEC  | DENOMINACION CODIGO                        | VACANTES POR PROVEER | POSICION EN LA LISTA | NOMBRE DE CONCURSANTE E IDENTIFICACION        | SOLICITUD DE LA COMISION DE PERSONAL |
|-------|--|----------------------|----------------------|---|--------------------------------------|
| 51741 | Técnico Administrativo Código 407, Grado 1 | 1                    | 1                    | MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES CC: 87.067.338 | 548938070                            |

*La Justificación de lo anterior es: “DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1038 DE 2018, SOPORTA EL REQUISITO ESPECIAL DE PARTICIPACION ACREDITANDO EXPERIENCIA LABORAR EN EL MUNICIPIO DEL ROSARIO Y CUMBITARA, PERO DICHAS CERTIFICACIONES NO PUDIERON SER CORROBORADAS POR LAS PERSONAS QUE CERTIFICA EL DOCUMENTO.”*

*Reza igualmente: “En el término otorgado para ello, el señor ..... , NO ejerció su derecho de defensa y contradicción”*

*Lo anterior significa que el señor ..... dentro del término legal establecido por la comisión, No presentó ningún tipo de documentación que pudiera refutar el objeto por medio del cual se la Excluía del Concurso para lo cual se postuló, generando que la Resolución de Exclusión quedara en firme, y por tanto, su modificación, cambio, nulidad, etc., debía realizarse a través de una demanda ante el Contentioso Administrativo.*

*Es así que nuestro grupo de trabajo, menciona que deberá dejarse en firme la Lista de Elegibles, excluyéndose al señor ..... del concurso al cual se postuló.*

*Es así como se cumple con lo estipulado por el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 14, numeral 14.1 que reza textualmente: 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*Si efectivamente, el señor ..... no interpuso ningún tipo de defensa y contradicción, tal y como lo señala en la Resolución objeto de recurso, entonces es de expresar que aceptó su exclusión del concurso, sin lugar a que haya una solicitud fuera del término señalado por la norma, pues caso contrario, tendríamos que existe una violación sustancial a la ley, debiéndose declarar taxativamente por parte de la CNSC, dado que si no fuere así, hubiese un Prevaricato Por Omisión, dado que es deber del funcionario, actuar conforme a la norma, negándose a tomar una decisión que se ajuste a la ley. (...)*

*La misma comisión hace un estudio frente al aspecto antes mencionado y encuentra que el señor ..... nació en el municipio de Pasto - Nariño, el cual NO hace parte de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional por el postconflicto, **en este sentido, no cumple con el mencionado requisito especial de participación. (Subrayado mío)***

*No puede por tanto la CNSC, manifestar que cumple con los requisitos especiales, si vemos efectivamente que NO cumple con tan siquiera el primero de los requisitos especiales, debiendo, por tanto, proceder a declarar su exclusión del concurso y continuar con los que efectivamente si cumplen con todos y cada uno de los postulados que exige el concurso. (...)*

### 4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño), en contra de la Resolución Nro. 6198 del 27 de abril de 2023.”*

Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

El Recurso de Reposición establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76, 77 y 78 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el Recurso de Reposición, así:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)*

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- (...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.  
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.  
14.3 No superó las pruebas del concurso.  
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.  
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.  
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)*

A su vez, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establece:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño), en contra de la Resolución Nro. 6198 del 27 de abril de 2023.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC Nro. 20211000020736 de 2021, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC Nro. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*. (Negrilla fuera de texto)

El Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría), se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado MAURICIO LIÉVANO BERNAL, y en consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

De conformidad con lo señalado, respecto del Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución Nro. 6198 del 27 de abril de 2023, este Despacho procede a precisar lo siguiente:

El objeto del Recurso de Reposición presentado por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, se centra en solicitar la exclusión del señor \_\_\_\_\_, con argumentos que no fueron manifestados al momento de cargar la solicitud en la plataforma SIMO, toda vez que, en dicho aplicativo y en el documento anexo donde se relacionaría la justificación, la Comisión de Personal centra la petición en que: *“De conformidad con el decreto 1038 de 2018, soporta el requisito especial de participación acreditando experiencia laborar en el municipio del Rosario y Cumbitara, pero dichas certificaciones no pudieron ser corroboradas por las personas que certifica el documento.”*, pronunciamiento que no será objeto de análisis, en la medida que no fue alegado en oportunidad.

Adicional a lo anterior, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)** alega la presunta aceptación de exclusión del elegible por no haber presentado escrito de defensa y contradicción frente al **Auto Nro. 160 del 23 de febrero de 2023**, en los siguientes términos: *“Si efectivamente, el señor \_\_\_\_\_ no interpuso ningún tipo de defensa y contradicción, tal y como lo señala en la Resolución objeto de recurso, entonces es de expresar que aceptó su exclusión del concurso. (...)”*

No obstante, mediante el recurso de reposición la parte recurrente pretende que se revoque la decisión proferida en la Resolución Nro. 6198 del 27 de abril de 2023, aduciendo que el elegible no cumple con el requisito especial de participación consagrado en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018, que exige *“Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017”* y que no ejerció su derecho de defensa y contradicción frente al Auto Nro. 160 del 23 de febrero de 2023, por el cual se inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no su exclusión de la lista conformada para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 51741.

Frente a este punto, cabe resaltar que, a través del Recurso de Reposición no es posible traer a colación hechos o fundamentos nuevos frente a los inicialmente señalados, toda vez que, el recurso no puede versar sobre asuntos diferentes a los tratados en el Acto Administrativo que se recurre.

Así las cosas y en relación con la primacía de lo sustancial sobre lo formal, resulta pertinente precisar que toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, deben estar sometidas a procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias en garantía del debido proceso como principio Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 132 de 2019, estableció lo siguiente:

*“la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.*

*Igualmente, esta Corporación ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas garantizar la correcta producción de sus actos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño), en contra de la Resolución Nro. 6198 del 27 de abril de 2023.”*

*desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...)*”

Ahora bien, respecto a los argumentos y la solicitud relacionada con que se excluya al elegible de la lista conformada para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 51741, resulta pertinente recordar al organismo colegiado que el Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten **alguno** de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:*

- 1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017*
- 2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017*
- 3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada*
- 4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas*
- 5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”*

De acuerdo con lo anterior, y para efectos del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, dentro del Acuerdo de Convocatoria Nro. 20181000008326 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo Nro. 0110 del 27 de febrero de 2019, se estableció en el artículo 9, los requisitos generales de participación, de la siguiente manera:

*“(...) 1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)*

*2. Cumplir con **alguno** de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:*

*-Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.*

*-Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.*

*-Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.*

*-Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.*

*-Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).*

*3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA - (NARIÑO), según la categoría del Municipio Priorizado.*

*4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño), en contra de la Resolución Nro. 6198 del 27 de abril de 2023.”*

5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.

6. Registrarse en el SIMO

7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, para efectos de verificación de los requisitos especiales de participación relacionados anteriormente, esta Comisión Nacional revisó detalladamente el cumplimiento de los mismos, evidenciándose que el señor \_\_\_\_\_ adjuntó una certificación expedida por la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, **la cual da cuenta del cumplimiento del requisito especial de participación exigido en el numeral 2 de la citada norma, pues el mencionado plantel educativo se encuentra ubicado en el municipio de El Rosario (Nariño)**, el cual está relacionado en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017, como municipio PDET, circunstancia por la cual no se dispondrá el análisis de las certificaciones laborales, ya que se encuentra cumplida la exigencia.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el elegible \_\_\_\_\_ acreditó cumplir con **UNO** de los requisitos especiales de participación, esto es, haber trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, esta Comisión Nacional no accedió a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)** y, en consecuencia, decidió no excluirlo de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nro. 14902 del 30 de septiembre de 2022.

Lo anterior, reiterando que la norma es clara al señalar que para la provisión de los empleos ofertados en el marco del Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), solo se requiere acreditar **alguno** de los requisitos especiales de participación consagrados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018.

Aunado con lo expuesto, en lo relativo al argumento presentado por la Comisión de Personal, relacionado con la presunta aceptación del elegible frente a su exclusión, derivado de la no presentación de escrito de defensa en el marco de la actuación administrativa iniciada a través del **Auto Nro. 160 del 23 de febrero de 2023**, es pertinente señalar que, la Comisión de Personal hace una indebida interpretación del objeto que pretende el Auto en mención, toda vez que, la CNSC da inició a una Actuación Administrativa para comunicar por escrito al interesado y otorgarle un término de 10 días para que intervenga, esto en garantía del debido proceso administrativo.

Al respecto, cabe mencionar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-371 de 2011, que establece lo siguiente:

*“Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.”*

En este sentido, tenemos que el ejercicio de contradicción se materializa como un derecho constitucional que tienen todos los ciudadanos para controvertir las pruebas y hechos que le son contrarios, por lo que no ejercerlo no constituye una aceptación de los hechos o una presunción en contra, como lo pretende hacer ver el cuerpo colegiado, pues el traslado que se hace, precisamente busca garantizar la efectividad del debido proceso. En todo caso, se aclara que es la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien determina si excluye o no al elegible del proceso de selección, actuación que se encuentra ajustada al análisis del caso y las pruebas que se hubiesen recabado.

Por consiguiente, se confirma la decisión contenida en la Resolución Nro. 6198 del 27 de abril de 2023, que decidió no excluir de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución Nro. 14902 del 30 de septiembre de 2022, y del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, adelantado en el marco de la



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño), en contra de la Resolución Nro. 6198 del 27 de abril de 2023.”*

Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible **MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES**.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer** y en su lugar confirmar en todas sus partes, la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución Nro. 6198 del 27 de abril de 2023**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, señora **KAROLINA SÁNCHEZ DORADO**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica [alcaldia@cumbitara-narino.gov.co](mailto:alcaldia@cumbitara-narino.gov.co)

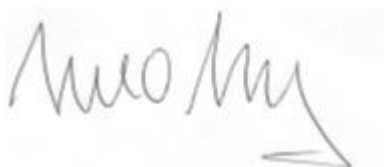
**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución al elegible **MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.067.338, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 14 de julio del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO